



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO N° 36

Serie: LEGISLACION TRIBUTARIA NACIONAL

OFICINA DE IMPUESTO A LA RENTA

Impuestos Vigentes

MONTEVIDEO
URUGUAY

1964

I N T R O D U C C I O N

Desde que fué creado, el Instituto de la Hacienda Pública entendió que una de sus misiones fundamentales, era no sólo la de investigación, sino además la divulgación de textos fiscales convenientemente tratados.-

Así lo hizo en algunos Cuadernos (8, 13, 18, 19, 20, 26, 28 y 29) y en sus Memorias Anuales (especialmente años -- 1958 - 1961).-

Ahora da un paso muy importante que es el de difundir, - por primera vez, en la República, la legislación impositiva vigente por Oficina Recaudadora.-

Esta tarea se realiza desde el año 1961 en forma sistemática en las tres oficinas mencionadas, en la Contaduría General de la Nación, y en los archivos del Instituto.-

A principios del corriente año se completó el análisis de la Oficina de Impuesto a la Renta, el que debió ajustarse a la luz de la ley de Rendición de Cuentas de 31 de enero de 1964.-

Su publicación inicia la Serie "Legislación Tributaria Nacional" que será completada de inmediato con la Oficina de Impuestos Directos ya terminada y a breve plazo con la Oficina de Impuestos Internos, en ejecución.-

Completados los impuestos vigentes de las tres Oficinas de la Dirección General Impositiva, el Instituto de la Hacienda Pública comenzará una labor similar en lo que respecta a la Dirección Nacional de Aduanas.-

Siguiendo los principios clásicos de Adam Smith que adquirieron especial relevancia en los últimos años como consecuencia de las mayores necesidades fiscales, uno de los fines básicos de la Administración Tributaria es la cabal información, tanto para el agente fiscal como para el contribuyente.-

El Congreso de Viena del Instituto Internacional de Finanzas Públicas celebrado en el año 1957 destacó en sus -

recomendaciones, la importancia de las relaciones de información entre el fisco y el contribuyente. Y la moderna rama de la psicología fiscal desarrollada en Francia (Reynaud, Laufenburger, Piatier, Lauré, Dubergé) y especialmente en el Instituto de Investigaciones Financieras de Köln del Profesor Schmolders señala cada vez más el moderno rol de la psicología, no para cloroformar al sujeto, sino para lograr una adecuada transparencia en la relación fisco - contribuyente.-

Pero muy especialmente cabe destacar por su particular referencia a nuestros países de América Latina, la Conferencia sobre "Administración de Impuestos", realizada por el "Programa Conjunto de Tributación OEA, BID, CEPAL en Buenos Aires en el mes de octubre de 1961.-

En la misma se señaló, a través de la mayoría de sus participantes, la imperiosa necesidad de información al contribuyente, clara, precisa, oportuna, como medio previo a la aplicación de sanciones.-

Y se reconoció que, de muy poco vale el estudio de la política fiscal adecuada al desarrollo económico, por medio de incentivos dinerarios, si previamente no se mueven los obstáculos al desarrollo, y entre los principales, una administración fiscal confusa, anacrónica y poco propensa a las relaciones amistosas con el contribuyente.-

En el Uruguay, a partir de los años 1960 y 1961, mucho se ha hecho en esta materia: la creación de la Dirección General Impositiva y de la Inspección General de Impuestos, la reorganización de las Oficinas recaudadoras del interior de la República, los folletos de divulgación, los cursos de capacitación a los funcionarios, los ciclos por radio y televisión, - así como las reuniones realizadas en las capitales de los Departamentos con autoridades gremiales, corporaciones comerciales, etc. son sólo algunos aspectos.-

La creación del impuesto a la renta ha promovido además mesas redondas y conferencias de profesionales y funcionarios, publicación de libros y de artículos y comentarios que han tenido gran divulgación.-

Mucho ha hecho de sí la Oficina de Impuesto a la Renta a partir del año 1961 en materia de difusión, reorganización de su estructura interna, manuales de instrucción, etc.-

Para ello, es justo consignarlo, la labor del Instituto de la Hacienda Pública se ha visto facilitada en este caso, - por el esfuerzo realizado por la Dirección de la Oficina, a quien agradecemos su amplia colaboración y a su personal técnico y administrativo que permitieron una rápida concreción de muchos aspectos de esta tarea emprendida por el Instituto.-

El trabajo en sí, desde la faz de la planeación, hasta su remisión final, pasando por la búsqueda y selección de elementos, verificación con los textos legales y reglamentarios, ajuste de conceptos para el esquema sistemático seguido, concordancia con los estados de la Contaduría General de la Nación, análisis teórico-práctico de cada uno de los impuestos vigentes, etc., fué realizado en el Instituto de Hacienda Pública por un equipo que integraron los Contadores Juan Francisco Serra y Teresita Delgado de Puppo quienes además tuvieron la tarea de dirección general y de los estudiantes, Miriam Tognazzollo, Teresa Suberbielle y Mario Eiris.-

El presente trabajo consiste en analizar cada impuesto vigente estableciendo en primer término, los elementos que se consideran fundamentales para su tipificación, como ser el hecho generador y el sujeto pasivo, es decir saber qué grava y a quien grava.-

Se hace además, una reseña de la forma de determinar el monto imponible y en su caso se indica la materia im-

ponible, así como la forma de liquidación y pago.-

También se enumeran las exoneraciones y se establece el destino del impuesto.-

Asimismo se hace una referencia a las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes a los efectos que el lector tenga una guía para efectuar el análisis completo de cada impuesto.-

Debemos señalar la colaboración dispuesta por el Ministerio de Hacienda y prestada por la propia Oficina de Impuesto a la Renta en cuanto a las tareas finales de impresión de todo el trabajo.-

He aquí pues, la breve historia de esta serie de Cuadernos que hoy ~~se comienzan~~ a publicar y que representan el esfuerzo de casi dos años de labor.-

Cr. Juan Eduardo Azzini

Director del Instituto.

I N D I C E

Los impuestos recaudados por la Oficina de Impuesto a la Renta se han ordenado de acuerdo a una clasificación por el asiento, analizándose en primer término, los impuestos a las rentas, luego los impuestos patrimoniales y en última instancia los impuestos sobre las ventas, - cifras de negocios y consumos.-

-.-.-.-.-

IMPUESTOS A LAS RENTAS

- Pag. 7.- Impuesto a la Renta de las personas físicas.-
- Pag. 13.- Impuesto Adicional a las rentas derivadas de préstamos hipotecarios.-
- Pag. 15.- Impuesto a las Sociedades de capital (art. 68° inc. 1°).-
- Pag. 19.- Impuesto a las Sociedades de capital (art. 68° inc. 2°).-
- Pag. 21.- Impuesto a las utilidades de préstamos hipotecarios.- (Sociedades de Capital)
- Pag. 23.- Impuesto a las Actividades Financieras.-
- Pag. 25.- Impuesto a las Super rentas.-
- Pag. 29.- Impuesto a las rentas de la Industria y Comercio.-

IMPUESTOS PATRIMONIALES

- Pag. 31.- Impuesto Sustitutivo del de Herencias.-
- Pag. 33.- Impuesto Sustitutivo del de Herencias a las Sociedades Financieras de Inversión.

- 6 -

Pag. 35.- Impuesto a las cuentas bancarias con denominación impersonal.-

Pag. 37.- Impuesto al patrimonio.-

IMPUESTO A LAS VENTAS, CIFRAS DE
NEGOCIOS Y CONSUMOS

Pag. 41.- Impuesto a las ventas y transacciones.-

Pag. 47.- Impuesto a los televisores.-

Pag. 49.- Impuesto a las entradas brutas.-

Pag. 55.- Impuesto a los artículos suntuarios. Vehículos.

Pag. 59.- Impuesto a los artículos suntuarios. Piel.-

Pag. 61.- Impuesto a los artículos suntuarios. Joyería y Orfebrería.-

Pag. 63.- Reseña sobre normas de recaudación, procedimien
to, infracciones y sanciones.

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Ley de creación

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960.--

Todas las disposiciones del impuesto a la renta de las - personas físicas, están contenidas en el artículo primero de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, que reestructuró el Título Primero de la ley N° 12.804 del 30 de noviembre de 1960. Por lo tanto cuando hacemos referencia al articulado nos referimos a la norma de la ley N° 12.804, que se mantiene dentro del artículo primero de la ley de 7 de diciembre de 1961, salvo en los casos en que fué nuevamente modificada por la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964 en cuyo caso se hace la mención respectiva.

Sujeto Pasivo.--

- Personas físicas titulares de rentas gravadas
- Sucesiones mientras no exista declaratoria de herederos.
- Núcleo familiar.
- Agentes de retención y demás responsables por deuda ajena establecidos en la ley.--

Hecho generador del Impuesto .--

Obtención de rentas (reales o fictas) en las condiciones que determina la ley.--

Monto Imponible .--

Renta total gravada. (artículo 37°, redacción dada por el artículo 25° de la ley N° 13.241) que se obtiene de la siguiente manera: en primer lugar hay que determinar la renta total (art. 35°) que es la suma algebraica de las rentas netas gravadas de cada categoría más las rentas de fuente extranjera en ciertas condiciones (art. 35°) y deducidas las pérdidas de hasta cinco ejercicios anteriores gravados; a la renta total se le deducen ciertos gastos (art. 36°) para obtener la renta líquida (art. 36°)

A esta renta líquida se le deducen los mínimos no imponibles

(art. 37°, art. 25° Ley N° 13.241) que están condicionados a la cantidad de componentes del núcleo familiar (art. 7°, art. 25° de la ley N° 13.241) y de los dependientes (art. 38°). De esa forma se tiene la renta total gravada. Las rentas se clasifican en 6 categorías (art. 1°) y para cada categoría tenemos: Renta Bruta.- producido económico en los términos que define el art. 3° y dentro de las condiciones del art. 4° en el lapso de tiempo que establece el art. 5°.-

Renta Neta.- para obtener ésta -- se disminuyen de la renta bruta, los gastos reales o fictos (deducciones) que en cada categoría se establecen.-

Renta Neta gravada.- es la renta neta menos las exoneraciones establecidas en cada categoría.-

Oficina recaudadora.-

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasas.-

Artículo 42°.- Son anuales a aplicarse por escalonamientos progresionales sobre la renta total gravada.-

Hasta 25.000		5 %
De más de 25.000	a 100.000	10 %
" " " 100.000	" 250.000	15 %
" " " 250.000	a 500.000	20 %
" " " 500.000	" 750.000	30 %
" " " 750.000	" 1.000.000	40 %
" " " 1.000.000		50 %

La renta neta proveniente de préstamos hipotecarios estará gravada además con una tasa proporcional del 10 %. Esta tasa se reducirá en un 1 % anual hasta su eliminación total. (Ver impuesto adicional a los préstamos hipotecarios).-

Forma de Liquidación y Pago

El impuesto es anual y se determina por el contribuyente por declaración jurada. Es recaudado por depósito en el Banco República o en la Oficina Recaudadora. El plazo de presentación y pago es de 7 meses desde la fecha de cierre del ejercicio económico. En el caso de determinados tipos de renta (las percibidas por personas físicas radicadas en el exterior o por titulares de valores al portador no individualizados) el impuesto se recauda mediante el instituto de agente de retención (art. 43 a 50 de la ley). Para estos dos tipos de contribuyentes puede obtenerse un tratamiento especial: los residentes en el exterior pueden evitar la retención prestando garantía suficiente y haciendo la presentación de la declaración jurada a fin de ejercicio.-

Los poseedores de títulos al portador pueden evitar la retención individualizándose ante la Oficina o el agente de retención.-

Disposiciones vigentes

Artículo 1º de la ley Nº 13.032 que reestructuró la Sección I del capítulo 1º de la ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y las modificaciones introducidas por los arts. 25 y 26 de la ley Nº 13.241 de 31 de enero de 1964 que modificó los arts. 7, 8, 25, 33, 37 y 41.-

Decreto de 22/VI/961 publicado en D.Oficial de 26/VI/961

"	"	24/VIII/961	"	"	"	"	5/IX/961
"	"	10/5/962	"	"	"	"	23/5/962
"	"	17/V/962	"	"	"	"	30/V/962
"	"	9/VIII/962	"	"	"	"	21/VIII/962
"	"	18/VI/964					

Existen además normas de carácter general en materia de facilidades de pago, exoneraciones de recargos y bonificaciones por pagos en plazo.-

Exoneraciones

Categoría Inmobiliaria.- Artículo 11° de la ley. Rentas percibidas durante los tres años siguientes al de la primera habilitación municipal del edificio.-

Categoría Mobiliaria.- Artículo 15° de la ley.-

- Intereses de depósitos en moneda nacional en Cajas de Ahorro e Instituciones Bancarias o Cajas Populares.-
- Intereses de depósitos en moneda extranjera en Instituciones Bancarias, Cajas Populares en determinadas condiciones.-
- Intereses de títulos de Deuda Pública, Títulos Hipotecarios y Letras y Bonos de Tesorería.-
- Utilidades distribuidas por las Cooperativas de Consumo.
- Utilidades distribuidas e intereses abonados en determinadas condiciones por las sociedades comprendidas en el artículo 7° de la ley N° 11.073 del 24/VI/948.-
- Utilidades distribuidas por sociedades cuyo objeto sea la explotación de nuevas industrias en determinadas condiciones.-
- Utilidades distribuidas por sociedades que exporten productos de su industrialización.-
- Dividendos en acciones para los ejercicios económicos cerrados hasta el 31 de diciembre de 1964 siempre que no exista opción a percibirlos en efectivo.-
- Intereses por préstamos a entes públicos.-
- Acciones liberadas que corresponden a reinversiones por equipos industriales.-

Categoría Industria y Comercio.- Arts. 23 a 25 (ampliado por art. 26° de la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964) de la ley. Rentas que se destinan para la instalación, ampliación o renovación de equipos industriales hasta determinados porcentajes.-

- Intereses de títulos de deuda Pública, Títulos hipotecarios y Letras y Bonos de Tesorería.-

- Arrendamientos obtenidos durante los tres años siguientes a la primera habilitación municipal del edificio.-
- Rentas obtenidas por empresas industriales provenientes de las exportaciones de sus productos o materias primas industrializados.-
- Rentas derivadas de nuevas industrias.-
- Compañías de navegación aérea o marítima nacionales y en determinadas circunstancias las extranjeras.-
- Bonificación del 5 % establecido por el art. 3° de la ley N° 13.142.-

Categoría Agropecuaria.- Artículo 28º de la ley. Rentas que se destinena ciertas inversiones enumeradas en la - disposición indicada.-

Categoría Personal.- Artículo 32° de la ley. Becas de estudio y rentas derivadas del ejercicio de representaciones oficiales de organismos internacionales y países extranjeros a condicion de reciprocidad.-

Rentas Ocasionales.- Las rentas percibidas por personas u organismos que fuesen contratados con fines culturales por entes del estado.-

Destino.-

Rentas Generales. El excedente de \$ 80.000.000 a partir del ejercicio 1962 inclusive será destinado al Fondo de Regularización de Pasividades hasta un máximo de \$ - - 50.000.000. (Art. 15 de la ley N° 12. 996 de 28/XI/961)

.....

IMPUESTO: ADICIONAL A LAS RENTAS DERIVADAS DE PRESTAMOS

HIPOTECARIOS

Ley de creación.-

Ley N° 12.804 del 30 de noviembre de 1960 con la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Sujeto Pasivo.-

Contribuyentes del impuesto a la Renta de las personas físicas es decir que tengan renta total gravada para dicho impuesto y en la cual tengan rentas provenientes de préstamos con garantía hipotecaria.-

Hecho generador del Impuesto.-

Percepción de rentas de fuente uruguaya provenientes de - préstamos con garantía hipotecaria.

Monto imponible

Rentas netas provenientes de la mencionada operación.-

Oficina recaudadora.-

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa.-

10 % para el año 1961. Se deduce en un 1 % anual hasta su total extinción.-

Forma de liquidación y pago.-

Se liquida conjuntamente con el impuesto a la Renta de las personas físicas en el formulario de ajuste de la categoría mobiliaria y el global de liquidación del impuesto.-

Disposiciones vigentes.-

Ley 12.804 art. 16° y 42° con la redacción dada por la ley N° 13.032 del 7 de diciembre de 1961 art. 1°.-

Destino.-

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (art. 68° inc. 1°)

Ley de creación.-

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. Todo el impuesto a las sociedades de capital, está contenido en el artículo 1°, sección II de la ley de 7 de diciembre de 1961 que reestructuró el título I de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960. Por lo tanto cuando hacemos las menciones al articulado, nos referimos al art. de la ley N° 12.804 que se mantiene dentro del art. 1° de la ley de 7 de diciembre de 1961.-

Sujeto Pasivo.-

Personas jurídicas de derecho privado constituidas en el país, sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero con las siguientes excepciones:

- a) Las instituciones de previsión social creadas por ley.
- b) Las sociedades personales constituidas en el país en la parte que corresponda a los socios ilimitadamente responsables.-
- c) Las instituciones religiosas y las entidades civiles -- siempre que no persigan fines de lucro, cumplan una -- función de beneficio colectivo, y sus rentas y patrimonios se destinen a los fines de su creación.-
- d) Las instituciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 1° del decreto-ley N° 10.384 de 13 de febrero de 1943.-
- e) Las cooperativas de consumo.-

Hecho generador del impuesto.-

Obtención de rentas de fuente uruguaya por personas jurídicas de derecho privado constituidas en el país o sucursales.

Monto Imponible.-

Renta no distribuida en lo que exceda del 15 % de la renta total ajustada.-

Las rentas se determinan de conformidad con lo establecido para el impuesto a la renta de las personas físicas, ya sea mediante las normas de la categoría Industria y Comercio (art. 17° a 25 de la ley) o Agropecuaria (art. 26 a 29) en su caso. Se deducen las pérdidas fiscales por el período de hasta cinco ejercicios anteriores, generadas a partir del 1º de julio de 1961.-

Oficina Recaudadora.-

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General -- Impositiva.-

Tasas.-

15 % sobre el monto imponible.-

Forma de liquidación y pago.-

Se hace por el contribuyente una declaración jurada anual; el plazo de presentación y pago es de cinco meses a partir del cierre del ejercicio económico.-

Se abona mediante depósito en el Banco República u Oficina Recaudadora.-

Disposiciones vigentes.-

Ley de 7 de diciembre de 1961. art. 1º Sección II.-

Decretos: 22/VI/961

D.O. 26/VI/961

10/V/962

D.O. 23/V/962

17/V/962

D.O. 30/V/962

9/VIII/62

D.O. 21/VIII/962

18/VI/964

Exoneraciones.-

Las establecidas en las categorías Industria y Comercio y Agropecuaria del impuesto a la renta de las personas físicas según corresponda. Además las personas jurídicas exceptuadas por el art. 71º (Ver Item, Sujeto Pasivo).-

Destino.-

Rentas Generales. El excedente de \$ 80.000.000 a partir -
del ejercicio 1962, inclusive será destinado al Fondo de
Regularización de pasividades hasta un máximo de \$ - - -
50.000.000 (art. 15 de la ley N° 12.996 de 28 de noviembre
de 1961).-

-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (art. 68° inc. 2°)

Ley de creación

Ley N° 13.032 art. 1°, sección II que modificó el art. 68° de la ley N° 12.804.-

Sujeto Pasivo

Personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero.-

Hecho generador del Impuesto

Percepción de la renta de fuente uruguaya por parte de personas jurídicas de derecho privado del exterior.-

Monto Imponible

Renta de fuente uruguaya que obtengan dichas sociedades las cuales se determinan de acuerdo a las normas vigentes para el impuesto a las personas físicas.-

Oficina Recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

20 % (veinte por ciento)

Forma de liquidación y pago

Normalmente este tributo se percibe mediante el instituto del agente de retención, en oportunidad de giros o créditos a la sociedad titular de las rentas de fuente uruguaya. En su defecto se abona mediante declaración jurada que debe presentar el contribuyente.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.032 art. 1° sección II que modifica el art. 68° de la ley N° 12.804.-

Decretos:	22/VI/961	D.O.	26/VI/961
	24/VIII/961	D.O.	5/IX/961
	10/V/962	D.O.	23/V/962
	17/V/962	D.O.	30/V/962.

Exoneraciones

Son aplicables las exoneraciones establecidas en las categorías correspondientes del impuesto a las personas físicas. Se exoneran también las rentas que obtengan las instituciones de crédito constituidas en el extranjero por determinadas operaciones.-

Según el decreto del 24 de agosto de 1961 las rentas obtenidas por las instituciones extranjeras de derecho privado - de carácter cultural, de enseñanza y deportivas se declaran exoneradas siempre que dichas instituciones gocen de personalidad jurídica.-

Destino

Rentas Generales. El excedente de \$ 80.000.000 a partir - del ejercicio 1962 inclusive será destinado al Fondo de Regularización de Pasividades hasta un máximo de \$ 50.000.000.

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Ley de creación

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 con la redacción dada por la ley N° 13.032 art. 1°.-

Sujeto Pasivo

Personas jurídicas de Derecho Privado nacionales comprendidas en el impuesto del art. 68° inc. 1° o extranjeras que perciban rentas de fuente uruguaya provenientes de préstamos con garantía hipotecaria.-

Hecho generador del Impuesto

Percepción de rentas de fuente uruguaya provenientes de préstamos con garantía hipotecaria.-

Monto Imponible

Ingresos netos derivados de dicha operación. La determinación de dichos ingresos netos es diferente según se trate de instituciones bancarias y cajas populares.-

Oficina recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasas

10 % para el año 1961. Este porcentaje se reduce en un 1 % anual hasta la eliminación del mismo.-

Forma de liquidación y pago

La liquidación y pago se hace conjuntamente con la del - art. 68° inc. 1° para las personas jurídicas de derecho - privado constituidas en el país.-

En el caso de rentas obtenidas por personas jurídicas de - derecho privado del exterior normalmente se recauda por -- medio del agente de retención.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 art. 70° con la redacción dada por el art. 1° de la ley N° 13.032.-

Decreto del 17/V/962 D.O. 30/V/962

Destino

Rentas Generales.

— • — • — • — • — • — • —

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

Ley de creación.-

Ley N° 12.804 del 30 de noviembre de 1960 con la redacción dada por el artículo 2° de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.-

Sujeto Pasivo.-

Empresas cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas (de carácter personal) en cuanto sus rentas correspondan a la categoría Industria y Comercio y las personas jurídicas sujetas al impuesto a las sociedades de capital establecido por el art. 68° inc. 1° de la ley N° 12.804 con la redacción dada por el art. 1° de la ley N° 13.032.-

Hecho generador del Impuesto

Obtención de rentas derivadas de actividades financieras, si esa actividad es la principal.-

Monto Imponible

Renta neta proveniente de dicha actividad, ajustada de conformidad a las normas establecidas en el impuesto a la renta de las personas físicas para la categoría Industria y Comercio o en su caso a las aplicables para el impuesto a las sociedades de capital del art. 68° inc. 1° y del impuesto a las super.rentas.-

Oficina Recaudadora.-

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasas.-

Hasta	250.000.00	10 %
Por el excedente hasta	500.000.00	11 %
" " "	750.000.00	12 %
" " "	1.000.000.00	15 %
Sobre el excedente de	1.000.000.00	18 %

Disposiciones vigentes

Artículo 31 de la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964 que modifica el artículo 72 de la ley N° 12.804.-

Ley N° 12.804 art. 73 y 74, con la redacción de la ley N° 13.032.-

Decretos:	22/VI/961	D.O.	24/VIII/61
	10/5/962	" "	23/V/962
	10/V/962	" "	29/V/962
	17/V/962	" "	30/V/962
	9/VIII/962	" "	21/VIII/962
	18/VI/964		

Forma de liquidación y pago

Se realica por declaración jurada que debe presentar el - contribuyente dentro de los cinco meses del cierre del - ejercicio económico. El impuesto es abonado mediante depósito en el Banco de la República "Cuenta Tesoro Nacional" o en la Oficina recaudadora.-

Exoneraciones

Las exoneraciones de la categoría Industria y Comercio y del artículo 68° inc. 1° en su caso.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS SUPER RENTAS

Ley de creación

Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 art. 75° con la redacción dada por el artículo 3° de la ley N° 13.032 modificado por la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964 (artículo 28°, 29 y 30).-

Sujeto Pasivo

Empresas cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas (de carácter personal) en cuanto sus rentas correspondan a la categoría Industria y Comercio y las personas jurídicas sujetas al impuesto a las sociedades de capital, establecido por el art. 68° inc. 1° de la ley N° 12.804 - con la redacción dada por el artículo 1°, Sección 11 de la ley N° 13.032.-

Hecho generador del impuesto

obtención de rentas por los sujetos indicados, por el importe que exceda el 20 % del capital que las produce y -- siempre que éste ascienda a \$ 500.000 (quinientos mil) o más.-

Monto imponible

Renta neta ajustada de conformidad a las normas establecidas en el impuesto a la Renta de las personas físicas - para la categoría Industria y Comercio o en su caso, las aplicables para el impuesto a las sociedades de capital del art. 68° inc. 1°, en cuanto excedan el 20 % del capital que las produce.-

En el caso de sociedades personales no se computan los intereses debitados o acreditados a los socios, que afectan las utilidades del ejercicio.-

Para determinar el capital fiscal se sigue el siguiente procedimiento:

1°.- Se toma la diferencia existente al principio del - ejercicio económico entre el activo y el pasivo fis-

- 26 -

calmente ajustados de acuerdo a las normas de la ley y su reglamentación. A tales efectos no se computan los activos establecidos por simple valuación y los bienes no afectados a la producción de ganancias gravadas.-

2º.- A dicha diferencia se adiciona o deduce el 50 % de la renta o pérdida computable en el balance fiscal en cada ejercicio y

3º.- Se adicionan o deducen los aumentos o disminuciones de capital y las transformaciones de activos en la proporción del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el fin del ejercicio.-

Los saldos de acreedores del dueño o de los socios de sociedades personales se computan como capital en proporción al tiempo de su efectiva utilización en el ejercicio.-

Oficina recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasas

Se aplican por escalonamientos progresionales.-

Rentas netas que superen el 20 % del capital	:	10 %
" " " " " 25 % " "	:	15 %
" " " " " 30 % " "	:	25 %
" " " " " 35 % " "	:	35 %
" " " " " 40 % " "	:	50 %
" " " " " 50 % " "	:	65 %

Forma de liquidación y pago

Se realiza por declaración jurada que debe presentar el contribuyente dentro de los cinco meses del cierre del ejercicio económico.-

El impuesto es abonado mediante depósito en el Banco de la República "Cuenta Tesoro Nacional" o en la Oficina Recaudadora.-

Disposiciones vigentes.

Ley 13.031 de 7 de diciembre de 1961, art. 3° modificativo de la ley N° 12.804 arts. 75 a 77.-

Ley N° 13.241 arts. 28 a 30 que modifica los arts. 75 a 77 de la ley N° 12.804 con la redacción dada por la ley N°

13.032 y deroga el art. 78°.-

Decretos:	22/VI/961	D.O.	22/VI/961
	10/V/962	D.O.	23/5/962
	17/V/962	D.O.	30/V/62
	9/VIII/962	D.).	21/VIII/962
	18/VI/964		

Exoneraciones

Las exoneraciones de la categoría Industria y Comercio o del art. 68° inc. 1° en su caso.-

Destino

Rentas Generales.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Ley de creación

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961. art. 9°.-

Sujeto Pasivo

Titulares de renta de fuente uruguaya de la categoría industria y comercio; sociedades sujetas al pago del impuesto a las sociedades de capital, sucursales, agencias o establecimientos de personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero que perciban rentas de fuente uruguaya.-

Hecho generador del impuesto

Obtención de rentas en la forma precedentemente expuesta.

Monto imponible

Renta neta anual del ejercicio anterior que se determina de conformidad con las normas de la categoría Industria y Comercio del impuesto a la renta de las personas físicas - de del art. 68° inc. 1° de la ley N° 12.804 (modificado por el art. 1° de la ley N° 13.032) según el caso.-

Se sigue un régimen especial para reñideros de gallos (art. 110° ley 12.804).-

Oficina Recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta. Por el pago a cuenta del año 1962 Oficina de Impuestos Directos.-

Tasa

6 %.-

Impuesto fijo del 100.000 para reñideros de gallos.-

Forma de liquidación y pago

Declaración jurada anual del contribuyente sobre las rentas obtenidas en el ejercicio cerrado en el año fiscal anterior.-

El impuesto es abonado mediante depósito en el Banco República "Cuenta Tesoro Nacional" o en la Oficina recaudadora.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 art. 9°.-

Ley N° 13.142 de 4 de julio de 1963 art. 12°.-

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964 art. 33, 34 y 35.-

Decretos:	22/VI/961	D.O.	25/VI/961
	26/XII/961	D.O.	12/I/962
	22/II/962	D.O.	19/III/962
	5/IV/962	D.O.	30/IV/962
	10/V/962	D.O.	23/V/962
	10/V/62	D.O.	22/V/962
	17/V/962	D.O.	30/V.962
	9/VIII/962	D.O.	21/VIII/962
	6/XII/962	D.O.	18/XII/962
	9/IV/964		
	18/VI/964		

Exoneraciones

Rentas **obtenidas** por las empresas cuyo fin principal sea la impresión de diarios y publicaciones periódicas; estaciones de difusión radio eléctrica; reñideros de gallos gravados con el impuesto sustitutivo de \$ -- 100.000.-

Rigen además todas las exoneraciones determinadas en - la categoría Industria y Comercio.-

El art. 12° de la ley de 4 de julio de 1963 establece - que el art. 9° de la ley N° 13.032 no privó a las industrias nacionales de la exoneración establecida por ley N° 9.498 de 14 de agosto de 1935.-

Destino

50 % a los Gobiernos Departamentales; deducidas ciertas afectaciones que cesan el 1° de enero de 1964.-

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL DE HERENCIAS

Ley de creación

Artículo 42 bis de la ley N° 3.648 del 16 de julio de 1910.

Sujeto Pasivo

- Sociedades Anónimas.
- Sociedades en Comandita por acciones por la parte del capital fiscal que corresponda a su capital accionario integrado.-
- Sociedades personales (incluye en comandita por acciones por la parte solidaria) integradas por personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero por la parte de capital fiscal que corresponda a la cuota capital ~~social~~ pertenecientes a estas últimas.-
- Sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho -- privado constituidas en el extranjero por el capital -- fiscal que tengan en el país.- (art. 29. ley 7/XII/961)

Hecho generador del impuesto.

Capital a fin de ejercicio, ajustado fiscalmente, de los - diversos sujetos pasivos indicados.- (art. 30 ley 7/XII/61)

Monto imponible

El capital indicado que se ajusta de conformidad con la - ley.-

Oficina Recaudadora.-

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

8 y $\frac{1}{2}$ por mil anual (art. 29° de la ley de 7 de diciembre de 1961.-

Forma de liquidación y pago

Declaración jurada que se presenta dentro de los cinco - meses de cerrado el ejercicio.-

Ley 7 de diciembre de 1961 art. 29 a 33.-

Normas de ajuste de la Categoría Industria y Comercio del
Impuesto a la Renta, disposiciones, **legales y reglamentarias**
Decreto de 17/V/962 D.Ø. 31/V/962
18/VI/964

- Acciones (o cuotas) en otras sociedades sujetas al pago del impuesto.-
- Bienes situados con carácter permanente en el extranjero.
- Títulos de deuda pública nacional o municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario y letras o bonos de Tesorería.-

Rentas Generales.-

— 2 —

IMPUESTO SUBSTITUTIVO DEL DE HERENCIAS A LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE INVERSIÓN

Ley de creación

Ley N° 11.073 de 24 de junio de 1948. (art. 7°).-

Sujeto Pasivo

Sociedades Anónimas acogidas al régimen de la ley N° 11.073. art. 7°.-

Hecho Generador del Impuesto

Capital a fin de ejercicio, ajustado fiscalmente de las sociedades anónimas acogidas al régimen del artículo 7° de la ley N° 11.073 de 24 de junio de 1948.-

Monto imponible

El capital indicado, que se ajusta conforme al art. 7° de la ley N° 11.073, decreto de 20 de octubre de 1948, decreto de 26 de noviembre de 1949, decreto de 12 de setiembre de 1950.-

Oficina Recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Forma de liquidación y pago

Declaración jurada que junto con el balance y demás anexos explicativos, se presenta en la Oficina dentro de los cinco meses de cerrado el ejercicio.-

Se abona dentro del mismo plazo.-

Régimen de liquidación y pago especial; la consolidación por varios ejercicios según se establece en los artículos 7° y 8° de la ley.-

Tasa

Tres por mil.-

Disposiciones vigentes

Artículos 7° y 8° de la ley N° 11.073 y en general todo

— • — • — • — • — • — • —

IMPUESTO A LAS CUENTAS BANCARIAS CON DENOMINACION IMPER-
SONAL

Ley de creación

Ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953 art. 79 y 80.-

Sujeto Pasivo

Bancos. Por las cuentas bancarias con denominación impersonal.-

Hecho generador

Existencias de saldos a favor del titular de dichas cuentas

Monto imponible

Promedio anual de los saldos activos de dichas cuentas.-

Oficina Recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

8 $\frac{1}{2}$ o/oo (ocho y medio por mil) para depósitos en general.

3 o/oo (tres por mil) para activos pertenecientes a estas cuentas invertidos o depositados en el extranjero.-

Forma de liquidación y pago

Declaración jurada anual que se presenta y abona dentro del plazo de 5 meses de cerrado el ejercicio del responsable.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 11.924 del 27 de marzo de 1953. arts. 79 y 80.

Decreto de 9 de julio de 1954.-

Destino

Rentas Generales.-

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Ley de creación

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964 (art. 13 a 24).-

Sujeto Pasivo

- a) Personas físicas, sucesiones indivisas (mientras no exista declaratoria de herederos). Sociedades personales y sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero, - cuyo patrimonio fiscal exceda de \$ 300.000.-
- b) Personas jurídicas de derecho privado cuyo patrimonio excede de \$ 300.000 y las sociedades anónimas, considerándose tales desde la fecha de la primera integración de capital.-
- c) Los depositarios de las cuentas con denominación impersonal a que se refiere el artículo 79° de la ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953.-
- d) Las personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el extranjero cuyo patrimonio comprende -- bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República con la excepción de lo establecido en el inciso c) del artículo 14° de la ley de 31 de enero/1964 siendo responsables de esta obligación los representantes, apoderados o instituciones depositarias.-

Hecho generador del Impuesto

La posesión al 31 de diciembre de 1963, o a la fecha de balance de las empresas en ese año, de bienes^o derechos, situados, colocados, o utilizados económicamente en la República, deducidas las obligaciones.-

Monto imponible.-

El patrimonio. Diferencia entre activo y pasivo (ajustados fiscalmente) existente en el año 1963 previas las deducciones que determina la ley. Los valores de activo se

establecen de la siguiente forma:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas.-

Deben fijar su patrimonio al 31 de diciembre de 1963 de acuerdo a las normas del impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones. (art. 138 a 154 de la ley N° - 12.804 de 30 de noviembre de 1960 modificados por el - artículo 10 a 14 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961) salvo:

1°.- Las maquinarias y equipos industriales que se computarán por su valor de costo, de adquisición o producción según su caso, sin efectuarse revaluaciones, deducidas las amortizaciones transcurridas.-

2°.- La moneda extranjera se valuará al tipo de cotización del Banco de la República, libre vendedor de cierre, a la fecha de determinación del patrimonio.-

3°.- Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tengan en la Bolsa a la fecha de valuación del patrimonio. En caso de no ser cotizados, se tomarán por el valor nominal.-

4°.- Las cuotas de capital en las sociedades personales, se valuarán por el valor que resulte en la declaración de patrimonio respectiva.-

b) Personas jurídicas de derecho privado (sociedades y asociaciones) de acuerdo a las normas del impuesto Sustitutivo del de Herencias

No se computan en el activo:

a) Las acciones de sociedades anónimas.-

b) Las cuotas de capital en sociedades personales.-

c) Los títulos de deuda pública nacional y municipal, los valores emitidos por el Banco Hipotecario y las letras y Bonos de Tesorería.-

El pasivo computable estará formado por:

- a) Deudas en dinero o en especie, cualquiera sea su naturaleza, a la fecha de determinación del patrimonio.-
- b) Importes que representen beneficios incorporados al activo y a percibir en el futuro.-

Cuando existan activos exentos, el pasivo se computará en la parte proporcional al activo gravado.-

Oficina recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

1.33 % por una sola vez aplicable sobre todo el patrimonio excedente de \$ 300.000 salvo sociedades anónimas y cuentas con denominación impersonal que pagan sobre el total sin mínimo no imponible.-

Forma de liquidación y pago.

El impuesto es por una sola vez y se determina por el contribuyente mediante declaración jurada que se presenta ante la Oficina recaudadora o sucursales y agencias de la Dirección General Impositiva en el interior.-

Debe abonarse por boleta^{de} depósito en el Banco República - sus sucursales o agencias o en la Oficina Recaudadora. El plazo de presentación y pago vence el 31 de agosto de -- 1964. En los casos de condominio o de sociedades irregulares cada condómino o socio en su caso computan en su patrimonio la cuota parte que le corresponde. Cada cónyuge declarará los bienes propios y la mitad de los gananciales. El art. 24 de la ley N° 13.241 establece el régimen de contralor mediante certificados que se deben obtener para regular determinadas operaciones.-

Exoneraciones

- a) Personas físicas y jurídicas (con excepción de las sociedades anónimas) cuyos patrimonios fiscales no exoe-

- 40 -

dan de \$ 300.000. Las cuentas con denominación impersonal abonan el impuesto cualquiera sea su monto.-

- b) Las personas jurídicas de derecho privado comprendidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 71° de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 con el texto dado por el art. 1° de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 .-
- c) Los préstamos y/o depósitos en moneda extranjera de -- personas físicas o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

Decreto de 18 de junio de 1964.-

Destino

75 % a Rentas Generales

25 % Para el Fondo del Concejo Departamental de Montevideo
(Transporte Urbano)

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS VENTAS Y TRANSACCIONES

Ley de creación

Ley N° 10.054 de 30 de setiembre de 1941.-

Sujeto Pasivo

Fabricante, Industrial o Productor.-

Importador.-

Hecho Generador del impuesto.-

Venta de mercaderías materias primas, etc., fabricadas o importadas. Se grava una sola etapa de la comercialización del artículo fabricado o importado (art. 2° ley N° 10.54) Casos especiales: afectación de bienes al uso propio o de terceros (art. 82, ley N° 12.804). Importaciones a nombre propio y por cuenta ajena.-

Monto imponible

El monto imponible será igual al volumen mensual de entradas o ventas que surge del precio neto de venta de acuerdo a las facturas o documentos equivalentes (art. 2° ley N° 10.054).-

Hay regímenes especiales de fijación del monto imponible (art. 10 del decreto de 1° de febrero de 1962).-

En los casos de quienes introduzcan al país mercaderías o materias primas gravadas por el impuesto creado por el artículo 2° de la ley N° 10.054 de 30 de setiembre de 1941 a nombre propio y por cuenta ajena y aquellos que afecten para su uso o el de terceros bienes gravados, pagarán el impuesto sobre el costo CIF más todos los tributos, recargos, precios, gastos y comisiones percibidas, adicionándole un porcentaje de utilidad ficta.-

Conjunto económico.- En el caso en que exista conjunto económico el monto imponible estará constituido por el precio de venta percibido por el último intermediario que se encuentre en relación de conjunto económico.-

Oficina recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección Gral. Impositiva.-

Tasas

7 %

Forma de liquidación y pago

El impuesto se paga en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por un importe equivalente a la doceava parte del total de entradas gravadas del ejercicio inmediato anterior.

Al fin de cada ejercicio, al presentar la declaración correspondiente, se liquida el impuesto del período vencido.-

Dentro del mes siguiente al vencimiento de su ejercicio económico, los obligados al pago del impuesto deben presentar una declaración jurada que se confecciona en base a las ventas netas mensuales o a los ingresos o medios de pago equivalentes por dichas ventas del ejercicio económico anterior.-

Los que no realicen balance anual, tendrán en cuenta para la determinación del ejercicio económico, la cifra en que termina su número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta.-

Exoneraciones

Leyes:

10.054. de 30 de setiembre de 1941. Artículo 3º.- Productos ganaderos o agrícolas y frutos del país en general, aceites comestibles exclusive el puro de oliva, arroz, carne fresca, harina de cereales y sub productos de molienda, leche fresca, pan y galleta común, pastas y fideos, pescado fresco, -

sal para uso doméstico, azúcar, café, yerba, jabón común, agua, gas y electricidad, frutas, legumbres y verduras frescas, boniatos, papas, huevos, aves, grasas, comestibles, quesos, alcohol desnaturalizado para combustible, leña, carbón vegetal, carbonilla, kerosene, ladrillos, cal arena y abonos químicos y productos destinados a combatir las plagas de la ganadería y agricultura.-

Ventas de pequeños productores y artesanos.-

Artículo 8°.- Naftas, gas oil, diesel oil.-

Artículo 10°.- Cubiertas y cámaras de automóviles, omnibus y camiones; material de recauchutaje.-

Artículo 11°.- Bebidas alcoholicas en general y los vinos finos, licorosos y especiales importados.-

Artículo 12°.- Cañas importadas y de producción nacional.-

Artículo 13°.- Alcoholes vínicos y uvas.-

Artículo 14°.- Alcohol destinado a la preparación de especialidades farmaceuticas; alcoholes desnaturalizados destinados exclusivamente a calefacción, fuerza motriz, iluminación, usos clínicos y para casos especiales que autorice el Poder Ejecutivo.-

Artículo 17°.- Cigarrillos y tabacos importados o de elaboración nacional.-

10.056. de 8 de octubre de 1941.- Artículo 2°.- Bienes que se adquieren para constituir el bien de familia.-

Artículo 3°.- Títulos de Deuda Pública, acciones y valores, las operaciones de las instituciones bancarias en general, los servicios de las empresas telegráficas-telefónicas y el trans-

porte colectivo de pasajeros y cargas y concesiones que puedan considerarse legalmente a -- cubierto del impuesto así como las exportaciones en general.-

- 11.015. de 2 de enero de 1948. Artículo 1º.- Especialidades farmaceuticas, extranjeras exoneradas de todo impuesto interno.-

Artículo 8º.- Exoneración de todo impuesto interno a las especialidades medicinales económicas. (E.M.E.).-

- 11.641. de 19 de febrero de 1951. Artículo 1º.- Sustituye el artículo 1º de la ley Nº 11.015 por el cual quedaban exonerados de impuestos internos a las especialidades farmaceuticas extranjeras, distribuidas gratuitamente por el Ministerio de Salud - Pública.-

Artículo 6º.- Las muestras de especialidades farmaceuticas que sirvan de propaganda están exentas de impuestos internos.-

- 12.358. de 3 de enero de 1957. Artículo 12º.- Exonera del impuesto a determinadas maderas, hierros, material aislante, medidores de agua, pizarra para techos y tierra refractaria.-

- 12.367. de 8 de enero de 1957. Artículo 53º.- Da fuerza de ley al decreto de 12 de abril de 1956 en que se enumeran en forma taxativa los artículos exonerados por la ley Nº 11.333

- 12.804. 30 de noviembre de 1960. Artículo 84º.- Se exoneran los diarios y periódicos así como las materias primas, productos maquinarias y artículos necesarios para su impresión siempre que fueren importados por las empresas periodísticas para su uso; las revistas

y libros de uso docente o cultural los cigarrillos y exportaciones en general.-

- 13.032. de 7 de diciembre de 1961.- Artículo 5º.- Agrega a las exoneraciones de la ley Nº 12.804 los impresos y útiles de uso docente o cultural como ser cuadernos, libretas, hojas escolares, carpetas y blocks; los vehículos destinados al servicio público del transporte de pasajeros y los jugos de frutas naturales sometidos a proceso de conservación sin adición de ningún otro elemento.-

Artículo 6º.- Perfiles de aluminio destinados a la construcción.-

- 12.950. de 23 de noviembre de 1961.- Lubricantes y grasas lubricantes, ~~ca~~amaras y cubiertas y materias primas utilizadas en la elaboración o recuperación de combustibles.-

- 13.241. de 31 de enero de 1964. Envases de fabricación nacional que formen parte de las exportaciones, siempre que se hallen tipificados única y expresamente para ese destino.-

Para que se tipifique el destino de exportación será necesario:

- a) que la venta de los envases se haga directamente del fabricante nacional al exportador;
- b) que los envases sean marcados "para exportación".-
- c) que las facturas de venta se consignen "para exportación".-
- d) que el exportador se responsabilice ante la oficina del pago del impuesto que le hubiere correspondido abonar al fabricante para el caso que los envases no se exportaren,

Decretos.

- 13 de mayo de 1948. Elimina las florerías del registro de contribuyentes.-
- 9 de junio de 1952. Incluye las ventas concertadas con - clausulas **FAS** en la exoneración establecida para las exportaciones.-
- 4 de agosto de 1953. Alcanza la exoneración a la venta - con clausula FOB.-
- 10 de febrero de 1962. Exonera del impuesto a las ventas de **muebles** lustrados adquiridos en blanco.
- 1º de febrero de 1962. Fija el mínimo exento para pequeños productores.
- 21 de febrero de 1963. La exoneración del impuesto para los diarios y periódicos alcanza a los fotógrafos vinculados directamente a esas empresas

Disposiciones vigentes

- Ley N° 10.054 de 30 de setiembre de 1941
- Ley N° 10.056 de 8 de octubre de 1941
- Ley N° 10.069 de 17 de octubre de 1941
- Ley N° 11.015 de 2 de enero de 1948.
- Ley N° 11.641 de 19 de febrero de 1951
- Ley N° 12.358 de 3 de enero de 1957.
- Ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957.
- Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
- Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961.
- Ley N° 12.996 de 28 de noviembre de 1961.
- Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
- Ley N° 13.241 de 2 de enero de 1964.
- Decretos: 24/VII/942; 18/IX/942; 4/XII/942; 13/V/948; 9/VI/52; 4/VIII/953; 10/II/960; 25/IV/961; 1/II/962; 28/VI/62; 21/II/963 y 9/IV/964.-

Destino

6 % Rentas Generales.-

1 %. Caja de Jubilaciones. Fondo de regularización de Pasividades.-

IMPUESTO A LOS TELEVISORES

Ley de creación

Nº 13.241 de 31 de enero de 1964. Art. 39.-

Sujeto Pasivo

Fabricante o importador de tubos de imagen de televisión.-

Hecho generador del impuesto

Fabricación o importación de tubos de imagen de televisión.-

Materia imponible

Tubos de televisión fabricados o importados. Se entienden por tubos de televisión igualmente los bulbos de vidrio con revestimiento conductores internos.-

Este impuesto también gravará las existencias a la fecha de vigencia de la ley Nº 13.241, en poder del importador y fabricante.-

Oficina recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

\$ 600.00 por unidad.-

Forma de liquidación y pago

Los fabricantes de tubos de imagen de televisión pagarán el tributo ya sea que la comercialización del mismo se haga en forma independiente o integrando un aparato de televisión o conjuntamente con otras partes del mismo.-

Los importadores y fabricantes que tengan existencia de tubos de imagen de televisión en forma independiente o integrando un aparato de televisión al 17 de febre-

ro de 1964 formularán declaración jurada de los mismos ante la Oficina de Recaudación antes del 30 de abril de -- 1964.-

En los casos de importación el tributo se pagará en forma previa al despacho aduanero ya sea que el tubo de imagen se introduzca separadamente, integrando un aparato de televisión o conjuntamente con otras partes del mismo. La liquidación y pago por l. s fabricantes se hará efectiva - dentro del mes siguiente al de la comercialización.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

Decreto de 9 de abril de 1964

Destino

- a) \$ 800.000 anuales para el Fondo de la Liga ^Uruguya - contra la Tuberculosis.-
- b) \$ 250.000 anuales para la Sociedad Filantropica "Cristobal Colon".-
- c) \$ 3.000.000 anuales para el Instituto Nacional de Viviendas Económicas, con el exclusivo objeto de destinarlas a solucionar problemas de rancherías del interior del país.-
- d) \$ 3.000.000 anuales con destino a la Comisión Nacional de Turismo para atender las erogaciones establecidas en la ley N° 12.476 de 19 de diciembre de 1955.-

Si el rendimiento del impuesto fuera insuficiente para --- atender las diversas contribuciones que contiene el presente **detalle**, se destinará en el orden preferente que - marcan los índices.-

-.--.-.-.-.-.-.-.-

IMPUESTO A LAS ENTRADAS BRUTAS

Sujeto Pasivo

- a) Personas físicas y jurídicas titulares de entradas superiores a \$ 60.000 provenientes de la enajenación, locación o utilización de bienes o derechos a cualquier título o de producción o prestación de servicios.-
El mínimo de \$ 60.000 anuales no rige para las sociedades anónimas y en comandita por acciones.-
- b) Agentes de retención en los casos que determine la Oficina.-

Hecho generador del Impuesto

Ingresos en forma habitual provenientes de la enajenación locación o utilización de bienes o derechos a cualquier título o de producción o prestación de servicios que perciban persona^{físicas} o jurídicas domiciliadas en el país. El impuesto rige a partir del 1º de enero de 1964.-
En los casos de mercaderías recibidas en consignación el consignatario debe liquidar el impuesto sobre el total de venta a terceros como si vendiera mercadería propia.-
Debe indicarse como excepción la establecida por el artículo 11 del decreto de 9 de abril de 1964.-

Monto imponible.

El monto imponible estará determinado a opción del contribuyente, por el importe neto total, cobrado o devengado, proveniente de operaciones gravadas.-
En el caso de optarse por el importe neto total cobrado, dicho monto estará integrado por las entradas en efectivo o medios de pago equivalentes, transferencias de fondos o depósitos bancarios efectuados a favor del responsable.
Si se optase por el importe neto de lo devengado,^{el} monto imponible estará integrado por el importe de las ventas

netas o servicios.-

Adoptado uno de los dos sistemas, el mismo no podrá -
variarse sin la previa autorización de la Oficina de -
recaudación y con vigencia a partir de la fecha que ella
determine.-

Oficina recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General
Impositiva.-

Tasas

1 % (uno por ciento)

Forma de liquidación y pago

El pago del impuesto se realiza en los formularios -
que proporciona la Oficina.-

El pago del impuesto se realiza en cuotas mensuales
iguales y consecutivas debiendo abonarse cada una den-
tro del mes al que corresponde. La primera fué la del
mes de abril de 1964.-

Conjuntamente con la cuota mensual durante el año 1964
se abona $1/3$ ^{de la misma} para cubrir los meses de enero a marzo.

La Oficina puede otorgar ~~regímenes~~ fictos de liquidación.

La cuota inicial se calcula de la siguiente forma:

a) Se toma el total de ventas o entradas del año ci-
vil 1963.

Quienes tengan entradas exentas deben descontar del
mismo un importe calculado mediante la aplicación -
de un porcentaje que represente el volumen de opera-
ciones no gravadas del año con relación al total de
ventas o entradas.-

b) El total anterior se divide entre doce.-

Si se trata de empresas o actividades iniciadas a
partir del 1º de enero de 1963 la división se rea-
liza entre el número de meses o fracción transcurrida
dos desde la fecha de iniciación de actividades hasta

el 31 de diciembre de 1963.-

La fracción del mes se toma como mes enteros.

Para quienes inicien actividades a partir del 1º de enero de 1964 el importe de las cuotas es determinado por el contribuyente, en base al monto que estime para su ejercicio económico o año civil según el caso.-

- c) Sobre el cociente anterior, se aplica la tasa del 1 % redondeándose a cantidades enteras, sin centésimos.-

El artículo 24 de la ley 13.241 establece el régimen de contratar mediante certificados que se deben obtener para realizar determinadas operaciones.-

Disposiciones vigentes.

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.-

Decreto de 9 de abril de 1964.-

Exoneraciones

Están exoneradas del impuesto las entradas provenientes de:

- a) Sueldos, jornales, honorarios profesionales, derechos de autor y toda otra tribución por servicios personales; jubilaciones, pensiones y todo otro tipo de asignación por concepto de seguro o beneficio social;
- b) Operaciones de cambios y de actividad de bancos, cajas populares y casas bancarias, con excepción de las primas de pólizas emitidas por el Banco de Seguros del Estado.-
- c) Venta de revistas científicas, literarias y artísticas, libros y material de uso docente, así como - papel debidamente identificado con marca de agua que se utilice para su confección;

- d) Exportaciones directas o indirectas;
- e) Servicios de interés y amortización de Títulos de Deuda Pública Nacional y Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario y Letras y Bonos de Tesorería.--
- f) Transporte colectivo de pasajeros y expendedores de combustibles en la última etapa.--
- g) Arrendamiento y compraventa de inmuebles.--
- h) Valores públicos, acciones y obligaciones.--
- i) Agua, medicamentos, kerosene, productos de horticultura, frutas frescas, leche, manteca, azúcar, arroz, café, huevos, trigo, harina, fideos, pan, y galletas comunes, yerba mate, vinos nacionales comunes, carne fresca, pescado fresco, aceites comestibles nacionales, grasa comestible, harina de cereales o subproductos de mollienda, pastas, sal para uso doméstico, jabón común, papas, boniatos, queso, carbón, materiales de construcción (ladrillos, cal y arena) abonos químicos y productos destinados a combatir las plagas de la ganadería y la agricultura y alpargatas.--
- j) Venta de letterías y quinielas.--

Destino

Rentas Generales. Sin embargo:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir anualmente hasta el 3 % de la recaudación del impuesto a las entradas brutas con un máximo de 3 millones en los gastos que demande su percepción y fiscalización.--

De dicha suma el 50 % deberá ser destinado exclusivamente a la contratación de un equipo electrónico, arrendamiento de locales, si fuere necesario y además material para la recaudación de los impuestos

asignados a la Oficina recaudadora.-

El otro 50 % será destinado al pago de las horas extraordinarias realizadas por el personal de dicha Oficina recaudadora.-

.....

IMPUESTO A LOS ARTICULOS Suntuarios : VEHICULOS

Ley de creación

Ley N° 12.804 modificada por la ley N° 13.032 (artículo 8°).--

Sujeto Pasivo

Quienes importen, fabrique, armen o terminen bienes - gravados y será solidariamente responsable la persona a cuyo nombre se empadrene el vehículo o en su caso el primer adquirenta.--

Hecho generador del impuesto

Venta o afectación de artículos importados, fabricados armados o terminados.

Monto imponible

Valor ficto de la venta.

Oficina recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.--

Tasa.

- 25 % Automóviles, vehículos similares y carrocerías a aplicarse sobre los mismos, que se destinen al transporte de personas .--
- 15 % Automóviles y vehículos con un peso total inferior a 750 kilos .--

Forma de liquidación y pago

El pago del impuesto se hará en el Banco de la República, dentro del mes siguiente al de la primera enajenación o afectación al uso del vehículo.--

En cada pago se hará mención de los bienes gravados por los que se abona el impuesto. En el caso de importación de bienes gravados por particulares, estos deberán abonar el impuesto en la Tesorería de la Dirección Nacional de Aduanas

Hay un régimen de contralor de importaciones de unidades gravadas que es por medio de las unidades que se hayan de despachar.-

En la misma constan las características esenciales del -- vehículo o carrocería.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 modificada por ley N° 13.032 (artículo 8°).

Ley N° 13.102. de 18 de octubre de 1962.-

Decretos: 8 de octubre de 1957

15 de octubre de 1957

28 de noviembre de 1957

4 de marzo de 1958

3 de marzo de 1960

4 de agosto de 1960

1° de diciembre de 1960

10 de enero de 1961

19 de diciembre de 1961

22 de febrero de 1962.

Exoneraciones

- a) Las ambulancias; los jeeps; los "pickup"; los chasis con cabina o resguardo para el conductor; las motos motonetas y similares de dos ruedas; los omnibus, los micro-omnibus con una capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros.-
- b) Las carrocerías para ambulancias, para motos, para motonetas y similares; y las carrocerías para camiones, micro-omnibus con una capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al transporte colectivo de pasajeros.-

- c) Los automóviles y vehículos que se destinen en su primer uso al servicio de alquiler.-
- d) Automóviles para lisiados.-
- e) Diplomáticos.-
- f) Cargos nacionales electivos (Ley N° 12.183 de 11 de enero de 1955).-

Destino

Rentas (orales.-

.....

IMPUESTO A LOS ARTICULOS Suntuarios : PIELS

Ley de creación

Ley N° 12.804 modificada por la ley N° 13.032 (artículo 8°).-

Sujeto Pasivo.-

- Importador, fabricante o productor de artículos confeccionados con pieles.-
- Productores, industriales o comerciantes que vendan directamente al público pieles de las mencionadas en el artículo 97° de la ley N° 12.804 con la redacción dada por la ley N° 13.032 del 7 de diciembre de 1961.-

Hecho generador del Impuesto

Venta de pieles o artículos confeccionados con pieles.-

Monto imponible.-

Precio de venta o valor ficto equivalente.-

Este valor ficto será determinado de la siguiente manera: para artículos importados, costo CIF más derechos, más recargos más el 120 % de la suma total anterior. Para pieles de producción nacional será el precio de adquisición de la piel sin curtir más un 100 % de porcentaje ficto; en el caso en que los fabricantes de artículos adquieran pieles de un intermediario se abonará sobre el precio de adquisición más un 80 % de porcentaje ficto.-

Oficina Recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

25 % para artículos confeccionados con pieles.-

50 % para pieles.-

Forma de liquidación y pago.-

El impuesto se aplicará en forma que incida en una sola etapa de la negociación de cada artículo.-

En los casos de importación, el impuesto se abonará en la Tesorería de la Dirección Nacional de Aduanas, previamente al trámite de importación. En el caso de que el impuesto se deba pagar por pieles provenientes de la producción nacional, o adquiridos en plaza, el mismo se pagará en el Banco de la República previamente a su curtido o adquisición.-

Disposiciones vigentes

Ley N° 12.804 modificada por la ley N° 13.032 (art. 8°).
Decreto del 10 de enero de 1961. D.O. 25/I/961.-

Destino

Rentas Generales.-

— • — • — • — • — • — • —

IMPUESTO A LOS ARTICULOS SUTUARIOS : ARTICULOS DE RELOJE
RIA, JOYERIA, ORFEBRERIA, PLATERIA, BISUTERIA Y AFINES.-

Ley de creación

Artículo 29 de la ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953.-

Sujeto Pasivo

Comerciantes que importen mercaderías gravadas.-

Hecho generador del impuesto

Importacion de mercaderías gravadas.-.

Materia imponible

Se hace una división en dos categorías:

- a) Mercaderías de carácter suntuario manufacturadas total o parcialmente.-
- b) Materias primas suntuarias para la industria.-

Monto imponible

Para la categoría:

- a) Costo CIF Montevideo más derechos y adicionales aduaneros más 50 % de la suma de los anteriores.-
- b) Costo CIF Montevideo más derechos y adicionales aduaneros más 100 % de la suma de los anteriores.-

Oficina Recaudadora

Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva.-

Tasa

Para la categoría:

- a) 16 %
- b) 9 %

Forma de liquidación y pago

Se paga por declaración jurada efectuada en la Tesorería de la Aduana, en boletas especiales.-

Disposiciones vigentes

RESEÑA SOBRE NORMAS DE RECAUDACION, PROCEDIMIENTO, INFRAC-
CIONES Y SANCIONES

I

El Capítulo VI del Título I de la ley N° 12.804 con la redacción dada por el art. 1° de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 contiene las siguientes normas:

Capitulo VI. Normas de Recaudación, Contralor e Infrac-
ciones.-

- Art. 51.- Recaudación.-
- Art. 52.- Obligaciones de los contribuyentes.-
- Art. 53.- Facultades de la Administración. -
- Art. 54.- Estimación de Oficio.-
- Art. 55.- Pagos a cuenta.-
- Art. 56.- Prórroga del pago.-
- Art. 57.- Abandono definitivo del país.-
- Art. 58.- Certificados.-
- Art. 59.- Responsabilidad por infracción.-
- Art. 60.- Defraudación.-
- Art. 61.- Escritos.-
- Art. 62.- Declaraciones Juradas.-
- Art. 63.- Rectificación de declaraciones.-
- Art. 64.- Formulación de actas.-
- Art. 65.- Notificaciones.-
- Art. 66.- Información sumaria.-
- Art. 67.- Secreto de las actuaciones.-

II

Las disposiciones del capítulo VI del Título I están contenidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Por su parte, el art. 80 (Título IV) de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 con la redacción dada por el art. 4° de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 establece que las disposiciones referentes a recaudación, - contralor e infracciones establecidas para el impuesto a

la renta, se aplican en cuanto corresponda, a los impuestos sobre las sociedades de capital, las actividades financieras, las super rentas y Sustitutivo del de Herencias.-

Además, deben tenerse en cuenta las disposiciones que en esta materia rijan para cada impuesto en particular.-

III

El Título XXII de la ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960, contiene las:

Normas generales sobre Infracciones, Sanciones y Procedimientos.-

Art. 375.- Infracciones.-

Art. 376.- Prescripción y caducidad (Modificado por el art. 60 de la ley N° 13.032).-

Art. 377.- Medidas precautorias.-

Art. 378.- Juicio ejecutivo. (Modificado por el art. 61 de la ley N° 13.032).-

Art. 379.- Pago previo.-

Art. 380.- Recursos administrativos.-

Art. 381.- Representación del Estado.-

Art. 382.- Aplicación de las normas. Modificado por el art. 62 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961 que establece que sin perjuicio de las normas especiales establecidas en esa ley, lo preceptuado por el art. 56 y el Título XXII de la ley N° 12.804 se -- aplica a todos los tributos, incluso los jubilatorios y asignaciones familiares, con excepción de los de carácter aduanero.-

-.--.-.-.-

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

- Cuaderno Nº 1. — "Naturaleza Financiera del Aporte Patronal para Asignaciones Familiares".
- Cuaderno Nº 2. — "Las Clasificaciones Presupuestales en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 3. — "Significado del Presupuesto en el Estado Moderno".
- Cuaderno Nº 4. — "Parafiscalidad Social y Profesional en la República O. del Uruguay".
- Cuaderno Nº 5. — "Las Organizaciones Internacionales de Finanzas Públicas".
- Cuaderno Nº 6. — "Antecedentes y Naturaleza Financiera del Ingreso Cambiario en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 7. — "La Fuente de la Obligación Tributaria en la Tasa".
- Cuaderno Nº 8. — "El Sistema Tributario del Uruguay".
- Cuaderno Nº 9. — "Algunas consideraciones sobre los efectos económicos de los gastos y de los ingresos públicos".
- Cuaderno Nº 10. — "Naturaleza financiera de los proventos y su tratamiento en nuestro régimen positivo".
- Cuaderno Nº 11. — "Administración del Personal en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 12. — "La llamada "Huelga de Impuestos" y el Movimiento Poujade en Francia".
- Cuaderno Nº 13. — "La fiscalidad uruguaya en el último decenio".
- Cuaderno Nº 14. — "Estructura y efectos de los gastos personales en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 15. — "El concepto de empresa en el Impuesto a las Ganancias Elevadas".
- Cuaderno Nº 16. — "Los institutos de seguridad social y la inversión de sus reservas".
- Cuaderno Nº 17. — "Sistematización de los estudios científicos de los gastos o ingresos públicos".
- Cuaderno Nº 18. — "La imposición a las sociedades en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 19. — "La imposición a los pagos del Estado".
- Cuaderno Nº 20. — "Problemas de legislación y técnica tributaria nacionales".
- Cuaderno Nº 21. — "Los subsidios en Finanzas Públicas".
- Cuaderno Nº 22. — "Equilibrio Presupuestal y Periodo Financiero".
- Cuaderno Nº 23. — "De la tierra a la energía — Dos siglos de teorías sobre el impuesto único".
- Cuaderno Nº 24. — "Estructura y análisis de nuestra legislación presupuestal".
- Cuaderno Nº 25. — "Contribución al estudio de las finanzas locales".
- Cuaderno Nº 26. — "Los impuestos finalistas en el Uruguay".
- Cuaderno Nº 27. — "Integración Económica de América Latina".
- Cuaderno Nº 28. — Análisis de la ley de recursos Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y de sus decretos reglamentarios.
- Cuaderno Nº 29. — Las últimas leyes fiscales dictadas en 1961.
- Cuaderno Nº 30. — Principios Generales de la Seguridad Social.
- Cuaderno Nº 31. — La seguridad social en Francia.
- Cuaderno Nº 32. — La Descentralización Administrativa en la Hacienda Pública y la Realidad Nacional.
- Cuaderno Nº 33. — Naturaleza de la Ciencia de las Finanzas.
- Cuaderno Nº 34. — Estímulos Fiscales a las Inversiones de Capital.
- Cuaderno Nº 35. — Aspectos Fiscales de la A.L.A.L.C.

"Selecciones de Temas de Finanzas" — Nros. 1 al 25.

"Boletín Informativo". — Nros. 1 al 22.

"Memorias": 1950/56 - 1957 - 1958 - 1959 - 1960 - 1961 - 1962 - 1963.

INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

Cr. JUAN EDUARDO AZZINI

Cr. RAUL YBARRA SAN MARTIN

Cr. SANTOS E. FERREIRA

Cr. EDISON GNAZZO LIMA

Cra. TERESITA DELGADO DE PUPPO

Cr. JUAN Fco. SERRA